

Dicha sagrada congregacion de Ritos resolvió en 9 de julio de 1864, que se ha de usar generalmente del aceite de olivas, y que en donde no pueda proporcionarse, deja á la prudencia de los obispos el que autoriceen para usar en las lámparas de otros aceites, procurando, en cuanto sea posible, que sean vegetales.

Su Santidad aprobó y confirmó dicho decreto de la (1) sagrada congregacion de Ritos en 14 del mismo mes y año.

Disposiciones sinodales. Las del arzobispado de Toledo mandan acerca de los tres puntos anteriores, lo siguiente: «Las llaves de los sagrarios mandamos que las tengan los curas ó sus representantes, segun son obligados y conviene á sus oficios; y que ninguno de ellos sea osado de fiar la dicha llave, aunque esté enfermo y tenga otro legítimo impedimento, salvo de otro sacerdote si le hubiere, para que en su lugar, cuando el tal cura está legítimamente ocupado, pueda administrar el dicho sacramento, so pena de dos ducados aplicados para la fábrica de la iglesia, denunciador, y pobres por iguales partes, y que esté un mes en la (2) cárcel.»

«Por el cuidado y decencia con que debe tratarse el Santísimo Sacramento de la Eucaristía y las cosas á él pertenecientes, mandamos que el Santísimo Sacramento se renueve de ocho en ocho días, y los corporales se muden cada mes y se pongan otros limpios, y cuando se quitaren, se mire muy bien que no quede alguna reliquia en ellos y que sólo los sacerdotes los laven; y que el que no lo cumpliere así, pague un ducado de pena, aplicado para la lámpara del Santísimo Sacramento; y en la iglesia donde se renovare el Santísimo Sacramento, sea con hostia fresca hecha del mismo día en que se renovare, ó á lo más largo del día próximo antecedente: y porque en esto se ponga el cuidado y diligencia que á tan alto misterio se debe, mandamos que así se ejecute por las personas á cuyo cargo estuviere, so pena de dos ducados por cada vez que así no lo hicieren, los cuales paguen por mitad el que no lo renovare y el sacristan; y la dicha pena aplicamos para la fábrica de la iglesia donde acaeciere (3) lo susodicho.»

«Mandamos á los visitadores de este nuestro arzobispado, pro-

(1) Actas, tomo I, pág. 38.

(2) Constit. I, tit. XV, lib. III.

(3) Constit. VI, tit. XV, lib. III.

vean cómo el Santísimo Sacramento esté en medio de los altares mayores y con lámpara delante, que arda de día y de noche, lo cual se cumpla de la renta ó demanda que tuviere la dicha lámpara; y si esto no bastare, mandamos á los mayordomos de las fábricas de las iglesias de nuestro arzobispado que lo cumplan de la renta de la fábrica (1) de ellas.»

En cada diócesis habrán de tenerse siempre á la vista por los párrocos las constituciones respectivas; porque suelen contener algunos particulares que no pueden dejar de cumplir bajo ningun pretexto. Por este motivo consigno lo que se dispone en las sinodales del arzobispado de Toledo, aunque como tales no obligan más que en la diócesis, lo mismo que sucede con todas las de los demás obispados, que solo son obligatorias en su respectiva localidad.

CAPÍTULO II.

Extrema-uncion: personas á quienes debe concederse: enfermedad contagiosa: asistencia á los enfermos: matrimonio: requisitos de parte de los contrayentes: parroquialidad.

Extrema-uncion. Lo que se ha manifestado acerca de la obligacion de administrar el bautismo y la Eucaristía, tiene igualmente lugar respecto á la *extrema-uncion*. Es una carga de justicia que pesa sobre el párroco y no puede omitirla sin una grave responsabilidad de conciencia cuando sus feligreses tienen necesidad de recibir este sacramento. En igual falta incurre si dilata su cumplimiento con probable peligro de que el enfermo muera sin este auxilio.

Personas á quienes debe concederse. Este sacramento no puede administrarse sino á los enfermos que están en grave peligro de muerte por la clase de padecimiento que sufren. Respecto á los párvulos que se hallan en semejante estado, ha de observarse si su razon ha adquirido el desarrollo bastante para distinguir entre lo bueno y lo malo, la virtud y el vicio, y en este caso no hay duda en que puede administrárseles la extremauncion; porque median

(1) Constit. V, tit. XV, lib. III.

las mismas circunstancias que les hacen aptos para recibir el sacramento de la penitencia y de la Eucaristía. Cuando no han llegado al uso de la razón, no puede conferírseles este sacramento, aunque su enfermedad sea tan grave que les ponga en inminente peligro de muerte; lo cual se funda en que no habiendo podido pecar, es inaplicable á ellos la forma de este sacramento, la cual supone en el sugeto haber delinquido (1), y por esto dice santo Tomás que la forma de la extrema-uncion no conviene á los párvulos que no pecaron por lá vista y oido segun se expresa en la forma, y por esto no debe administrárseles este sacramento. Por el mismo motivo no debe conferirse á los mentecatos y furiosos que desde su nacimiento permanecen perennemente en tal estado. Mas si han tenido algun intervalo de lucidez y se hallan en el goce de sus facultades intelectuales por más ó ménos tiempo, durante la grave enfermedad que les tiene en inminente peligro de muerte, pueden recibir este sacramento y el párroco debe administrarle (2), porque pudieron pecar mientras se hallaron en el uso de su razón, á ménos que haya peligro de irreverencia.

De todo lo dicho resulta que la extremauncion debe administrarse á todos los que hallándose en peligro inminente de muerte, han sido capaces de pecar, si no obsta algun precepto que lo impida, y que el párroco tiene obligacion de auxiliar con este sacramento á sus feligreses que estén en aptitud de recibirle.

El párroco tiene obligacion de conferir la extrema-uncion á los ancianos cuya vida se acaba más bien por senectud que por enfermedad. Puede reiterarla al que despues de haberla recibido salió del peligro en que se hallaba y volvió á recaer gravemente, aunque no hubiere desaparecido su primera enfermedad. No me detengo en las pruebas de esto, porque no sólo se hallan consignadas en todos los autores, sino que el mismo Ritual romano señala estos casos y todo lo demás que puede ocurrir (3) al sacerdote, lo mismo acerca de las personas, que sobre la materia de este sacramento.

Enfermedad contagiosa. El párroco no puede omitir la aplicacion del sacramento de que se trata por la sola circunstancia de que el enfermo sufre un padecimiento contagioso; y si por este único

(1) Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. VIII, cap. VI, núm. 1.

(2) Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. VIII, cap. VI, núm. 3, 4 y 5.

(3) De *sacramento extremæ-unctionis*.

motivo dejase morir sin este auxilio á sus feligreses, no podria excusarse de pecado mortal, segun la autoridad de graves autores y los principios de la más sana teología. Esto no obsta para que el párroco se exima de esta obligacion cuando tiene muchos enfermos de peligro, que moririan sin confesion si no les socorriese con preferencia á los que habiendo sido auxiliados con el sacramento de la penitencia, solo les falta la extrema-uncion. Lo mismo habrá de decirse cuando un pueblo está invadido de una enfermedad contagiosa y no hay en él más sacerdote que el párroco, de modo que si este muere, es probable que muchos fallezcan sin los auxilios espirituales más indispensables. En estos casos la misma razon dicta que el párroco procure evitar el contagio, no aproximándose á los que ya ha administrado la penitencia y oido en confesion, á fin de no privar de este auxilio á otros muchos de sus feligreses, lo cual no es fácil que suceda, y por otra parte, tiene otros medios que puede utilizar en provecho de todos sus feligreses, sin omitir la administracion del sacramento de la extrema-uncion á los que le necesiten, consistiendo uno de estos, acaso el único, en ungir al enfermo, no con el dedo como ordinariamente se hace, sino mediante un pincel (1) ó varita de plata ó de madera. El párroco ó sacerdote encargado por él, debe precaverse de este modo para evitar el contagio en propio provecho y en el de sus feligreses, puesto que no se falta al respeto y veneracion (2) debida al sacramento, ni á las prescripciones canónicas.

El obispo de Puerto-Luis expuso á la sagrada congregacion que en su diócesis existia la costumbre de administrar la extrema-uncion con una varita de plata, y con este motivo preguntaba si podria conservarse este uso *tuta conscientia*; á cuya pregunta contestó la (3) sagrada congregacion de Ritos en 9 de mayo de 1857 *negativè remota necessitatis causa*.

Asistencia á los enfermos. Otro de los graves deberes del ministerio parroquial es visitar á los enfermos, consolarles en aquellos momentos angustiosos, y excitarlos á la contemplacion de las cosas divinas y eternas. Su presencia es de suma importancia cuando los enfermos se hallen en tan duro trance, y sobre todo

(1) *Compendium Salmantic.*, trat. XXXIX, núm. 5.

(2) Véase á Benedicto XIV de *synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XIX.

(3) *Actas*, tom. III, pág. 583.

cuando empieza la agonía, porque en tales circunstancias puede influir considerablemente en su ánimo con no poco provecho del espíritu que va á rendir cuentas ante el tribunal del divino Juez. Si el enfermo es de aquellas personas que han pasado la vida en la disipación sin cuidarse apénas de los intereses de su alma, ó lo que es más, pertenece al número de aquellos llamados espíritus fuertes, que han empleado sus pocos ó muchos años en escandalizar al mundo con su vida airada, sus escritos impíos ú. obscenos y sus discursos altamente ofensivos á la fe y á la moral cristiana, lo cual por desgracia abunda hoy dia en la católica España; entón- ces es aún más necesaria la presencia del párroco, aunque el enfermo se niegue á recibir los sacramentos y á reconciliarse con Dios. Tal vez porque le ha ofendido tanto, teme que no le perdone tantas ofensas; ó acaso la presencia de personas compañeras suyas en la impiedad, impide que su voluntad y su corazón le decidan á reconocerse y retractarse de todos los errores que de hecho y de palabra ha proclamado. La presencia del párroco en tal situación puede ser causa de que el enfermo se sobreponga á estos obstáculos y rompa las cadenas que le tienen aprisionado, asiéndose al ministro de Jesucristo para que le suministre los consuelos de la religion y ayude á implorar los divinos auxilios, que tan necesarios le son, para llorar sus muchas culpas con corazón contrito y humillado.

La gravedad de la obligación que tienen los párrocos en visitar á los enfermos, guarda relación con las ventajas que esta visita puede proporcionar. Por esto el Ritual (1) romano da sobre este punto instrucciones importantísimas que ningún párroco puede echar en olvido.

Matrimonio. El concilio de Trento manda al párroco tenga un libro, en el que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos, el dia y lugar en que se contrajo el matrimonio, y que guarde cuidadosamente este (2) mismo libro, cuyo mandato ha de cumplir fielmente y con la mayor exactitud, porque se trata de un asunto grave y de importancia suma para los interesados y para la misma Iglesia. Acerca de la forma en que las partidas de matrimonio han de redactarse, se ha de observar lo que dispo-

(1) *De visitatione et cura infirmorum.*

(2) Sesión XXIV, cap. I de *reformat. matrim.*

nen las sinodales diocesanas. El Ritual romano manda lo mismo y añade, que el párroco ha de hacer por sí mismo el asiento de las partidas matrimoniales, aunque otro sacerdote competentemente autorizado (1) haya celebrado el matrimonio.

Requisitos de parte de los contrayentes. El párroco tiene el estrecho deber de informarse de las circunstancias de los contrayentes; si cuentan con el consentimiento ó consejo (2) paterno, y se hallan suficientemente instruidos en la doctrina (3) cristiana, sin omitir nada de cuanto se le ordena respecto á las proclamas y otras formalidades generales ó particulares, en cuyo cumplimiento debe proceder con toda solicitud y diligencia, si ha de salvar su responsabilidad.

Parroquialidad. Como el concilio de (4) Trento manda que el matrimonio se celebre ante el propio párroco bajo pena de nulidad, es indispensable que aquel sepa á qué atenerse. Este punto es de escasa importancia para los curas de ciertos pueblos de poco vecindario, pero no sucede lo mismo respecto á los de poblaciones crecidas, y aunque no es mi ánimo presentar esta materia (5) con toda la extensión á que se presta, creo muy del caso consignar algunas reglas, acerca de ciertos puntos de uso frecuente que pasan desapercibidos por la generalidad de los autores que suelen manejarse.

I. Las niñas educandas que viven en los colegios ó monasterios de religiosas, con objeto de recibir allí la instrucción conveniente á su sexo, son feligresas, para el efecto de contraer matrimonio, de la parroquia en cuyos límites está enclavado el colegio ó convento, si no tienen en la población domicilio paterno, materno ó fraterno; pero si los padres ó hermanos en su caso tienen su domicilio en el punto donde está la casa ó colegio en que aquella se educa, el párroco que ha de asistir á su matrimonio, es el de la feligresía en que aquellos están domiciliados, aunque ella viva dentro de dicha casa de educación.

(1) *Ritus celebrandi matrim. sacramentum*, nota última.

(2) Véase el tomo I de los Procedimientos eclesiásticos.

(3) Benedicto XIV, de *synodo diocesana*, lib. VIII, cap. XIV, núm. 3 y siguientes.

(4) Sesión XXIV, cap. I de *reformat. matrim.*

(5) Véase la obra de Procedimientos eclesiásticos, tom. I, y allí se encontrarán todos los datos y resueltos todos los casos que pueden ocurrir en la práctica.

II. Lo mismo debe decirse de los jóvenes que siguen sus estudios en seminarios, colegios ó universidades. Si tratan de contraer matrimonio en estos puntos, habrá de asistir al acto el párroco del distrito en que esté enclavado el colegio ó seminario ó el de la feligresía en que se halla hospedado si asiste en clase de externo á aquellos establecimientos científicos y de educación; pero esto no tendrá lugar cuando sus padres, ó los que hagan sus veces á falta de áquellos, están domiciliados en la población donde sus hijos hacen sus estudios, porque entónces el domicilio de los padres es el suyo para el efecto de la parroquialidad.

III. Las personas dedicadas al servicio doméstico siguen la misma regla, y habrán de atenerse para el acto de que se habla á lo que queda manifestado en los dos casos anteriores. Si, pues, sus padres tienen domicilio en el pueblo ó lugar en que sirven, el párroco propio de sus padres es el suyo, y ante aquel han de celebrar su matrimonio; pero si los padres ó quien les sustituya están domiciliados (1) fuera de la población en que sirven, el párroco de sus amos es el suyo para este efecto.

IV. Los que hallándose detenidos en una cárcel, tratan de contraer matrimonio, han de celebrarle ante su propio párroco; pero es preciso para saber quién sea este, distinguir entre los que están en dichos establecimientos sufriendo una pena perpétua ó temporal, ó únicamente en el concepto de detenidos hasta tanto que el juez mande que se les ponga en libertad ó se les constituya en prisión. Respecto á los primeros, será su párroco para el efecto de contraer matrimonio el de la parroquia dentro de cuyos límites está enclavada la cárcel; y en cuanto á los últimos, el de la feligresía en que se hallaban domiciliados cuando fueron conducidos á la (2) cárcel.

V. Cuando los que tratan de contraer matrimonio se hallen en un hospital, efecto de la enfermedad que padecen, debe acudirse al ordinario para que determine y resuelva quién ha de asistir á su (3) matrimonio. Así se practica en los casos que ocurren en esta corte y no puede hacerse otra cosa, porque en tales circunstancias es necesario prescindir de muchas de las formalidades prescritas,

(1) Benedicto XIV, instit. LXXXVIII.

(2) Benedicto XIV, instit. XXXIII, núm. 12.

(3) Benedicto XIV, instit. citada, núm. 13.

habida consideracion á la urgencia del caso y á la necesidad de cumplir con un grave deber de conciencia. Si el enfermo sale de este estado, entónces se practican las diligencias que se omitieron, y para obligarles á ello se tiene la precaucion de no asentar la partida de matrimonio hasta tanto que se haya ultimado el expediente matrimonial. Benedicto XIV dispone (1) que el enfermo, si adquiere la salud, no puede vivir con su mujer hasta que haya cumplido con lo prescrito por la sagrada congregacion (2) del santo oficio, que no es otra cosa más que lo concerniente á la libertad y soltería de los desposados.

VI. Las niñas expósitass que permanecen en el hospicio ó casa de beneficencia, si contraen matrimonio, es preciso que asista el párroco del distrito de la feligresía en que radica dicho establecimiento ó casa de *caridad*. Bajo el nombre de expósitass se comprenden tambien para el efecto indicado, las niñas que teniendo padres conocidos, son admitidas en dichas casas, á cuyas expensas son alimentadas y aún dotadas cuando contraen (3) matrimonio.

VII. En las reglas anteriores se da por supuesto que las personas indicadas han adquirido *cuasi domicilio* en la feligresía, cuyo párroco asiste al matrimonio; porque sin *domicilio* ó al menos *cuasi domicilio* no puede adquirirse parroquialidad para el efecto de la validez del matrimonio que el concilio exige se celebre ante el propio párroco. El *cuasi domicilio* no se adquiere por la simple voluntad de permanecer en un punto por determinado espacio de tiempo, si á esto no se agrega el hecho de habitar en él, aunque se haya inscripto en el padron de vecindad. Basta la residencia de un mes para adquirir *cuasi domicilio* siempre que haya ánimo de permanecer en dicho punto la mitad del año por lo ménos. Sin dicho requisito no se adquiere *cuasi domicilio* y el matrimonio contraído ante el párroco de la población en que los contrayentes ó alguno de ellos no ha residido un mes por lo ménos es nulo, segun declaró la sagrada congregacion del Concilio en 28 de agosto de 1864, en la causa que (4) se siguió ante la misma.

(1) Lugar citado.

(2) Procedimientos eclesiásticos, tom. I, página 162.

(3) Benedicto XIV instit. XXXIII, núm. 14.

(4) Puede verse esta resolucion y otras muchas sobre el mismo asunto en el tomo I de los Procedimientos eclesiásticos.

VIII. La regla anterior no tiene aplicacion á los vagos , porque estos no tienen necesidad de adquirir *cuasi domicilio* para el matrimonio ; pero los párrocos nada tienen que hacer respecto á tales personas , las cuales tienen precision de acudir al tribunal del *ordinario* cuando traten de contraer matrimonio , y el párroco se atenderá á lo que se ordene por aquel , cumpliendo de este modo con su sagrado ministerio.

SECCION TERCERA.

Misa PRO POPULO.

Los obispos tienen obligacion de aplicar la misa por sus diocesanos en todos los dias de precepto y fiestas suprimidas , como que son los primeros pastores de sus respectivas diócesis , y en igual caso se encuentran respecto á sus feligreses los párrocos y ecónomos ó vicarios perpétuos ó temporales , mientras se hallan al frente de una iglesia parroquial. Acerca de este punto no hay dificultad alguna si se considera en absoluto , pero existen casos particulares y concretos que es preciso indicar para conocer con exactitud hasta dónde se extiende esta obligacion , por más que sean una consecuencia del principio general. En dos capítulos consignaré todo lo concerniente á la materia que tiene por objeto esta seccion , hablando en el primero de las disposiciones que son de observancia general en la Iglesia , y constituyen el derecho común. En el segundo se tratará de la reduccion de fiestas en España , con otras particularidades que no pueden ménos de tenerse presentes por los párrocos españoles , puesto que constituyen parte del derecho particular de este país.

CAPÍTULO I.

Misa PRO POPULO : enciclica de 1858 : observaciones : la obligacion de aplicar dicha misa es personal y real : no es necesario para cumplir con aquella , que se diga misa cantada : celebracion en la parroquia : aplicacion PRO POPULO por medio de otro sacerdote : permuta de intencion : caso practico : celebracion de dos misas por un sacerdote : necesita licencia del ordinario : aplicacion de la primera misa : id. de la segunda : aplicacion de la misa por los vicarios ó coadjutores : uso de dos cálices para las dos misas : casos prácticos.

Misa PRO POPULO. Ningun párroco ó encargado de iglesia parroquial ignora , que entre las obligaciones y deberes que le impone su sagrado ministerio , una de ellas es la aplicacion de la misa por sus feligreses en todos los dias de precepto , segun está terminantemente mandado por precepto divino y eclesiástico ; pero no ha sucedido lo mismo en cuanto á las fiestas suprimidas , habiendo creído muchos párrocos que no estaban obligados en tales dias á celebrar *pro populo* , y de ahí prevaleció la costumbre en algunos puntos de dispensarse de esta gravísima obligacion , con la circunstancia de tener muchos patrocinadores que defendian esta doctrina en un todo opuesta á las sanciones canónicas.

Bastaba que hubieran leído con detencion aquellas disposiciones pontificias , por las que se accedia á las peticiones de los prelados y pueblos sobre la reduccion de fiestas , para comprender la obligacion en que quedaban los párrocos de aplicar la misa por el pueblo en semejantes dias. Los decretos emanados de la santa Sede con este motivo previenen , que si bien se exime á los fieles de la obligacion de oír misa y se les autoriza para trabajar , no por eso deje de guardarse íntegra y sin menoscabo la ley de que en los referidos dias nada se innove en las iglesias respecto al rito y órden acostumbrado en los divinos oficios , á fin de que todo siga haciéndose de igual manera que hacerse solia , cuando estaba en todo su vigor la constitucion de Urbano VIII , por la cual se señalaron los dias que debian observarse como fiestas de precepto.

En igual sentido ha contestado la santa Sede á cuantas consul-